



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS-.
Radicado 1ª Instancia 54001-3153-004-2014-00213-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0035-01.

INCIDENTALISTA: MANUEL IVÁN CABRALES TRIGOS, a través de apoderado judicial.

INCIDENTADO: FRIGORÍFICO EL ZULIA.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el nueve (9) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante apelante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal vigente (\$828.116.00), que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Rad. Juzgado:	540514089001201800026 01
Rad. Tribunal:	2019-0084 01
Demandante:	JOSE FINA SUAREZ ORTEGA
Demandado:	MIGUEL CARRERO MORA Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Si bien es cierto la Secretaria de la Sala Civil – Familia de este Tribunal Superior, envió a esta magistratura el impedimento manifestado por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDA - NORTE DE SANTANDER, dentro del proceso de pertenencia promovido por JOSEFINA SUAREZ ORTEGA en contra de MIGUEL CARRERO MORA Y OTROS.

Se advierte que si bien esta corporación es la competente para designar el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad, que califique el impedimento manifestado por de la Juez de Arboleda, esta es una decisión que se debe tomar en Sala Plena.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: Ordenar remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	54405 3103 001-2018-00228-01
Rad. Tribunal:	2019-0087 01
Demandante:	SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILLA
Demandado:	MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO
ASUNTO:	SE RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 4 de marzo hogaño, que revocó el auto mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILA, por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de MANUEL DE JESÚS CARRILLO GULLO, con fundamento en documentos que aduce como título ejecutivo: consistente en lo que denomina contrato de obra o sociedad de hecho, cuyas cláusulas, características y valores dan cuenta los hechos de la demanda. (ver fls. 8 a 15 del expediente), con el objeto de que el segundo de los nombrados pague a la primera las sumas indicadas en las pretensiones vistas a folios 12 y 13 ibíd., por concepto de saldo del precio pactado como valor del terreno, porcentaje de ganancia, ajuste al valor e intereses moratorios según considera la parte actora, más las costas del proceso.

La actuación le correspondió para su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el cual con fecha 11 de octubre libro el mandamiento de pago en los términos deprecados por la parte actora.

Notificada la parte ejecutada, del auto mandamiento de pago, interpone oportunamente recurso de reposición en contra del auto que libro ejecución, argumentando que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo, que procede librar orden de apremio, por cuanto tratándose de un título ejecutivo complejo, derivado de un contrato, no se aportan las actas de ejecución del contrato de obra, de tracto sucesivo, donde conste la exigibilidad de la obligación, según el contrato esto es la terminación y entrega de cada casa que se vaya construyendo y vendiendo en el lote aportado por la ejecutante.

Como excepción previa, aduce la parte ejecutada, que de acuerdo a la cláusula compromisoria pactada en el contrato materia de ejecución para dirimir las controversias que se presenten en desarrollo del contrato, el Juzgado no es competente para conocer este asunto, si no que la competencia corresponde previamente a un tribunal de arbitramento y luego si procede la ejecución.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante, quien lo descurre manifestando oponerse a lo solicitado, y solicita se confirme el auto mandamiento de pago y seguir adelante el proceso, argumentando que el título ejecutivo si cumple los requisitos formales, para exigir su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 1546 del C. C. en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. así como de la sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional, es decir que los documentos que contienen la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Afirma que el contrato presentado como base del cobro forzado presta mérito ejecutivo porque así fue pactado en la cláusula novena del mismo, precisando el alcance de las obligaciones y fijando plazos para el pago del precio pactado (numeral 1 cláusula tercera). Aportando el lote respectivo libre de gravámenes, por lo tanto no se trata de título ejecutivo complejo, no puede exigir la parte ejecutada actas de ejecución de contrato, por no haberse ello pactado. Si se

requieren documentos adicionales es al ejecutado a quien corresponde aportarlos según el art. 167 del C. G. del P.

En cuanto a la cláusula compromisoria alegada (cláusula 11 del contrato), afirma que este está definido por el art. 3 de la ley 1563 de 2012, y que de conformidad con el numeral 2 del art. 100 del C. G. del P. y los arts. 4, 5 y 6 del estatuto de Arbitraje, no aplica para el proceso ejecutivo, sino para casos en que se debatan controversias sobre existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente. Que el art. 43 de la referida Ley indica que la ejecución es competencia de la justicia ordinaria en este caso, y que según la C. S. de J. no admite la posibilidad de tramitar procesos ejecutivos ante un tribunal arbitral, por no existir procedimiento que lo regule, y porque se requiere que las partes deben expresar de forma clara su voluntad para tramitar un proceso ejecutivo ante este tipo de tribunales (sent. 17 sep. De 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

La razón de la alzada estriba en la revocatoria, del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mismo, tácitamente declaró probada la excepción previa basada en la cláusula compromisoria contenida en la cláusula 11 que subyace al contrato vigente entre los extremos del litigio, acogiendo los argumentos de falta de competencia, interpretando, un aparte de la sentencia C-294 de 1995, que transcribe, concluyendo que según dicho precedente, no excluyen los procesos ejecutivos de la justicia arbitral. Agrega que: *“El pacto arbitral –en su modalidad de cláusula compromisoria es un negocio jurídico en virtud del cual, las partes deciden sustraer del conocimiento del juez natural un conflicto, para que sea dirimido por la justicia arbitral.”* Y aduce la a quo, que en este caso concreto, en la cláusula 11 del contrato de fecha 28 de febrero de 2014, las partes pactaron la cláusula compromisoria por lo que de conformidad con el art. 8 de la Ley 1563 de 2012, al ser el asunto de competencia de la justicia arbitral debe revocar el mandamiento de pago.

Como pruebas se tiene el contrato materia de ejecución y lo actuado en el proceso.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante, la impugnó mediante el recurso de apelación, con el objeto de que se revoque el auto y en su lugar se continúe con el trámite del ejecutivo, con fundamento, en cuanto a la no aplicación de la cláusula compromisoria en este caso, en síntesis, en los mismos argumentos que había expuesto para descorrer el recurso de reposición, atrás reseñados, afirmando la competencia del juzgado para conocer este asunto. Adicionando sus argumentos citando las sentencias de tutela que sobre este tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que cita como aparece a folios 123 y 124 del expediente. Concluyendo que el auto impugnado controvierte dichos precedentes.

Dentro del término del traslado de la sustentación del recurso de alzada, la parte ejecutada, manifiesta que se ratifica de los argumentos que presentó al reponer el mandamiento de pago, agrega temas respecto a la ineficacia como título ejecutivo del documento aportado como tal, afirmando que se trata de un contrato de sociedad, y que cualquier controversia al respecto debe ser resuelta previamente por tribunal de arbitramento según lo pactado y según lo dispuesto por un art. De la Ley 1563 de 2012 (no indica cual).

En consecuencia, se procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Independientemente de la interpretación que el juez le dé a los documentos aportados como título ejecutivo complejo en los términos del artículo 422 del Código de general del Proceso y a los demás argumentos planteados, en sede de recurso de reposición, se impone analizar la oponibilidad de la cláusula compromisoria frente a la acción ejecutiva propuesta,.

Problema Jurídico:

Consiste en establecer, si le asiste razón al Juzgado *a quo*, en cuanto a la exegética interpretación de las normas procesales para declarar probada la

excepción previa de existencia de cláusula compromisoria en el contrato materia de ejecución y, en consecuencia, revocar el auto mandamiento de pago, de fecha 11 de octubre de 2018, aduciendo falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, o, por el contrario, dicha decisión carece de fundamento legal, por no valorar adecuadamente las pruebas aportadas, ni la normativa que aplica al asunto, ya que esto no fue pactado expresamente en el contrato y los Tribunales de Arbitramento no tienen competencia para conocer del juicio ejecutivo adelantado y debe ser revocada, en consecuencia continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Marco Normativo:

Sea lo primero anotar, que al formularse una demanda, se pretende obtener del Estado, por conducto del aparato judicial, que es el encargado de administrar justicia, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma sustancial, la cual se hace efectiva por los mecanismos procesales, instituidos para garantizar la equidad e igualdad entre las partes vinculadas a la litis. (art. 228 de la C. P.).

El derecho de acción es la actividad que despliega una parte mediante la utilización del denominado principio dispositivo, para que le sea resuelta una pretensión por el Estado, que como señalamos anteriormente, es el encargado de administrar justicia. Se accede o niega lo pretendido mediante la denominada sentencia.

Como lo señala el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA el derecho de acción: *"Es el derecho público, cívico, subjetivo y abstracto, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia, a través de un proceso"*.

De manera liminar, se precisa, que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que la administración de justicia es una función pública que por vía de excepción puede asignarse a particulares, como lo establece el artículo 116 *ibídem* al disponer, que *"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las*

partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Esa habilitación, deviene del pacto arbitral, instrumento por medio del cual las partes acuerdan someter sus diferencias a la decisión de árbitros, a quienes excepcional y transitoriamente, se les faculta para administrar justicia en determinados asuntos transigibles, por lo cual, *“no es constitucionalmente factible que la justicia formal sea sustituida por esta, pues el constituyente y el legislador la concibieron como una justicia alternativa y predominantemente selectiva”*¹.

El artículo 165 del Decreto 1818 de 1998 establece, que de la ejecución del laudo conocerá la jurisdicción ordinaria tal y como lo prevé el artículo 139 de la Ley 446 de 1998.

Además, en cuanto a la cláusula compromisoria, los criterios jurisprudenciales que existen sobre la materia, precisan que *“los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria (...) si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales.”* CSJ, SC, expediente 1100102030020130021700.

EL CASO CONCRETO:

La decisión del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, fue producto de la interpretación que hiciera dicha dependencia judicial respecto de la cláusula 11 pactada entre las partes en contienda, de fecha 28 de febrero de 2014, en el contrato aportado como título ejecutivo, de la cual concluyó que las partes habían sustraído del conocimiento del juez natural este asunto y que la competencia radicaba por tanto en un tribunal de arbitramento.

Sin embargo, de la lectura de dicha cláusula décimo primera del contrato, no se evidencia manifestación expresa de las partes para que las controversias

¹ Sentencia de tutela de 16 de julio de 2010, exp No. 2010 00852 01.

surgidas en el proceso Ejecutivo, fuesen dirimidas por árbitros; menos dada la especial naturaleza de éste, donde se persigue el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles y su fin es solo la efectividad de un derecho, lo que posible mediante coacción y es una función que radica solo en cabeza del Estado y la de los árbitros, dirimir controversias.²

En efecto, dicha cláusula textualmente dice: *“En caso de llegarse a presentar controversia entre las partes por el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el presente contrato, dichas diferencias serán dirimidas por un tribunal de arbitramento...”*. En ninguna parte se hace referencia al caso de delegar a árbitros decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo o no haya comenzado aún, y sustraerlos de la justicia ordinaria, como afirma equivocadamente la Jueza de instancia.

Igualmente, se echa de menos, que en caso que lo anterior fuera viable, el pacto sobre la determinación y el procedimiento aplicable para tramitar el posible proceso ejecutivo, lo que imposibilita su concreción.

Examinado el pronunciamiento objeto de la alzada, se anticipa la prosperidad de la misma, como quiera que ciertamente la providencia apelada del 4 de marzo hogaño, proferida por el Juzgado a quo, carece de razonabilidad y análisis probatorio suficiente, en la medida en que si bien se soportó en el contrato ajustado entre VASQUEZ CASTILLA y CARRILLO GULLO, por medio del cual aquella aportó en sociedad de cuentas en participación y/o le vendió a éste el lote, para realizar una urbanización de interés social, al concluir que era posible surtir el proceso ejecutivo ante los tribunales de arbitramento, omitió analizar circunstancias relevantes, como aquella según la cual la norma que en su momento sustentó dicha decisión el Juzgado, esto es, el artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, no fue recogida por la Ley 446 de 1998 y menos por el Decreto 1818 de 1998.

Ésta cuestión fue destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de julio de 2009, al decir: *“en relación con el artículo 2° del Decreto 2651*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, STL2868-2014, Radicación N° 52587, del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación:

*“...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: **1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...***”.

Así mismo, el Tribunal no reparó en que el artículo 116 superior, antes citado, le otorga a los árbitros una facultad “transitoria” de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del resorte del tribunal de arbitramento.

Es decir, no sopesó el Juzgado, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación.

Adicionalmente, el Juzgado dio efectos a la cláusula compromisoria referida respecto del acá ejecutante, no obstante que, dicho acuerdo de voluntades no tiene el alcance de revestir a los árbitros del poder de tramitar proceso ejecutivo alguno, como antes se indicó.

Por consiguiente, se revocará la decisión apelada y se ordenará al Juzgado, proceda, en el término de ley, a asumir nuevamente la competencia del asunto y a emitir una nueva providencia en la que analice la situación del proceso y concretamente sobre los requisitos del título ejecutivo que dio base del mandamiento de pago proferido, y que fueron objeto del recurso de reposición, teniendo en cuenta la legislación aplicable al asunto.

De los anteriores precedentes jurisprudenciales se evidencia que los derechos involucrados con la revocatoria del mandamiento de pago son de carácter sustancial, es decir, que tienen prelación sobre las formalidades procesales, por lo que el operador judicial debe tener máximo cuidado al resolver sobre dichos temas, no debe restarle importancia ni puede delegar en subalternos, las providencias que deciden sobre su decisión, ni aplicar interpretaciones exegéticas respecto al procedimiento aplicable a un caso concreto, sino que se deben interpretar las normas pertinentes en conjunto, en forma lógica, objetiva, científica, **sistemática**, integral, buscando cual es la intención o sentido de la ley, dándole prelación a los principios fundamentales del derecho al acceso a la justicia y no con argumentos que a la postre resultan contrarios a la Constitución Política. Al respecto el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA-ALVARO ORTÍZ MONSALVE, en su obra Derecho Civil, Tomo I, Parte General y Personas, Ed. Temis, pg. 152 enseña *“en la aplicación de la Ley, debe buscar siempre el sentido que le haga producir el mayor rendimiento y utilidad social de acuerdo a las necesidades de la época (Y EL LUGAR) en que se debe aplicar. Para estos efectos debe valerse tanto de lo gramatical como de los lógico objetivo y de la integración sistemática; así podrá encontrar el sentido útil de la norma...teniendo en cuenta los principios y las normas que estructuran la Constitución Política (Estado Social de derecho, ...función social de la empresa, prevalencia de los derechos fundamentales, etc.. así como los principios y normas del derecho civil”*

Sobre el criterio sistemático de interpretación El módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, “Interpretación Judicial”, de los tratadistas RODRÍGO UPRIMY YEPES y ANDRÉS ABEL RODRÍGUEZ VILLABONA, en su página 251 se refiere:

“Savigny propone un último criterio al hacer referencia al elemento sistemático de la interpretación, el cual “tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad” Este criterio de ocupa de la relación de la norma a interpretar con el resto de las normas de la “vasta unidad” constituida por el sistema jurídico y, además, de la plenitud del derecho entendido , también en este caso, como sistema normativo. Los problemas que plantean la coherencia y plenitud del derecho ...se pretende que los sistemas de normas sean coherentes, completos, económicos y operativos.”

Sobre el tema preciso que ocupa la atención de este Tribunal en esta ocasión, el Ilustre tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código general del Proceso, Parte especial, Ed. Dupré Editores, Bogotá 2017, pgs. 577 y 578 nos da un ejemplo de interpretación lógica y sistemática:

“Las excepciones perentorias en el proceso ejecutivo. Según se vio las excepciones perentorias, excepto tres (prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse), pueden ser reconocidas aun de oficio por el Juez; lo que en los demás procesos constituye excepción, en el proceso ejecutivo es principio general y absoluto. Así, es obligación alegar las excepciones perentorias, pues el juez no las puede reconocer de oficio si el demandado no las propone; cuestión diferente es que al alegarlas, salvo las tres citadas, recobra el juez la facultad de declararlas de oficio si se estructuran probatoriamente. La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de la ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez, sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practique pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: Sobre el tema preciso que ocupa la atención de este Tribunal en esta ocasión, la Sala de Casación Civil, de la C. S. de J. también nos da un ejemplo de interpretación lógica y sistemática: *“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”* (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00,).

No debe olvidar la operadora judicial de primera instancia que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el ordenamiento jurídico patrio expidió en la LEY 1564 DE 2012, promulgada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, el Código General del Proceso, y en su TÍTULO PRELIMINAR, determina las DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la

igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

LA DECISIÓN: Independientemente de la interpretación que el Juzgado de instancia le dé a los documentos aportados como título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código G. del P. y las objeciones propuestas por la parte demandada, en contra del mandamiento de pago, en armonía con lo discurrido, se concluye que no le asistía razón al *a quo* para revocar el mandamiento de pago por la razón que enunció, esto es, con desconocimiento de la normativa que regula el arbitramento.

Como la Sala considera, con fundamento en lo antes motivado, que la competencia para adelantar el juicio ejecutivo si es privativa de los jueces de la República, se REVOCARA el auto objeto de la alzada, devolviendo el proceso a su lugar de origen para que asuma nuevamente la competencia del proceso y emita nuevamente la decisión de primera instancia en el trámite de la referencia, analizando de manera íntegra, clara y razonada, pronunciándose sobre la totalidad de los argumentos expuestos por vía de reposición, en la forma que legalmente corresponda, sin que haya lugar a proferirse condena en costas, en razón que aún no se ha trabado la *litis* y por lo mismo no se evidencia su causación a favor de la contraparte.

En mérito de expuesto:

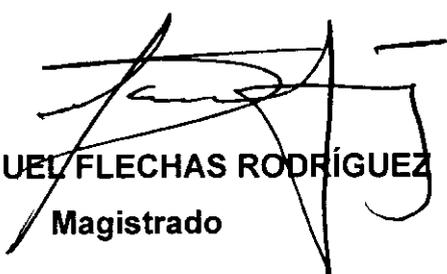
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia. Se ordena a este Juzgado que asuma nuevamente la competencia del proceso y emita nuevamente la decisión de primera instancia en el trámite de la referencia, analizando de manera íntegra, clara y razonada, pronunciándose sobre la totalidad de los argumentos expuestos por vía de reposición, en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-001-2018-00264-01
Radicado Tribunal 2019-0105-01
Ejecutivo. *Admisorio*

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

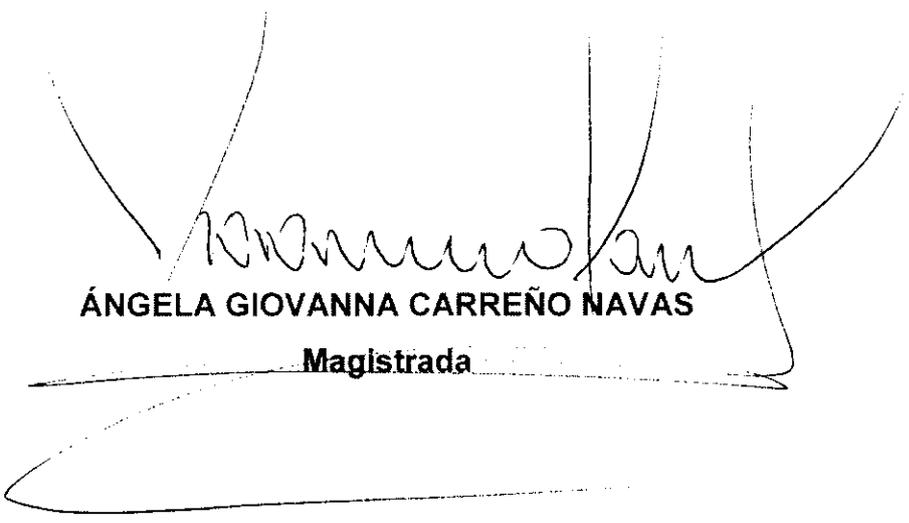
Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, se **reconoce a Juliana Echeverry Henao, como Dependiente Judicial** del Profesional del Derecho Fernando Díaz Rivera, y dado que la antes citada no acredita que en la actualidad curse estudios de derecho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, esto es, queda autorizada para recibir información sobre el presente asunto, empero, no tiene acceso al expediente.

¹Folio 4 del presente cuaderno.

Finalmente, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada